



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 186

Bogotá, D. C., jueves, 27 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTERNET AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA – ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.

Bogotá, 26 de febrero de 2025



Honorable Senadora

ANA PAOLA AGUDELO

Senadora ponente

Senado de la República de Colombia

ana.agudelo@senado.gov.co

Honorable Representante

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ

Autora

Cámara de Representantes de Colombia

olga.velasquez@camara.gov.co

Honorable Representante

ALEXANDRA VÁSQUEZ

Representante ponente

Cámara de Representantes de Colombia

leidervasquez@camara.gov.co

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA

Congreso de la República de Colombia

efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co

Honorable Senador

FABIÁN DÍAZ PLATA

Senador ponente

Senado de la República de Colombia

fabian.diaz@senado.gov.co

Honorable Representante

GERMÁN ROZO

Representante ponente

Cámara de Representantes de Colombia

german.rozo@camara.gov.co

Honorable Representante

ANDRÉS FORERO

Representante ponente

Cámara de Representantes de Colombia

andres.forero@camara.gov.co

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Cámara de Representantes de Colombia

jaime.salamanca@camara.gov.co

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 029 de 2024 Senado, No. 014 de 2023 Cámara – acumulado con los Proyectos 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara *“Por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental”*

Estimados Congresistas:

Les saludamos en nombre de la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)**, organización regional que trabaja por el desarrollo digital de América Latina, representando la perspectiva de la industria de Internet. ALAI promueve el desarrollo inclusivo de la economía digital mediante el fortalecimiento del Internet abierto y respalda políticas que favorezcan el respeto y ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación.

Entre nuestros asociados se encuentran las principales empresas globales de Internet con presencia en América Latina, así como las principales empresas de Internet de la región.

Inspirados en el bienestar colectivo, la democracia participativa y la búsqueda del máximo desarrollo y beneficio social para los colombianos, nos dirigimos a Ustedes para expresar respetuosamente nuestras consideraciones de cara al proceso de conciliación del proyecto de ley referido en el asunto, y contribuir así en su fase final de aprobación.

Antes que nada, es importante referirnos al proceso de mejora que experimentó el proyecto de ley a lo largo de su trámite legislativo. Durante su paso inicial por la Cámara de Representantes, el proyecto fue acumulado con otras cinco iniciativas sobre salud mental. Esto generó inconsistencias de forma y fondo en los textos propuestos en primer y segundo debate, las cuales fueron reconocidas por los propios miembros de la comisión séptima de la Cámara durante su discusión.

Posteriormente, en su trámite en el Senado de la República, los senadores ponentes Ana Paola Agudelo y Fabián Díaz Plata desempeñaron un papel fundamental al organizar y fortalecer el texto, garantizando su alineación con el propósito original: modificar la Ley 1616 de 2013 para reforzar el cuidado de la salud mental de los colombianos.

En esta labor destacable, los senadores ponentes lograron acuerdos con distintos legisladores para delimitar el alcance de la iniciativa a su propósito original y así evitar posibles vicios de trámite que pudieran poner en riesgo el proyecto. Como parte de estos ajustes, y fruto del consenso entre las fuerzas políticas representadas en el Senado, se acordó modificar el artículo 9, relativo a la "promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales". Este artículo otorgaba facultades a la CRC para regular los contenidos que circulan en plataformas digitales, lo cual, respetuosamente consideramos, **vulnera la libertad de expresión y representa una extralimitación de funciones por parte de dicha entidad.**

Este fue uno de los aspectos que los ponentes en el Senado lograron corregir mediante el debate y los acuerdos alcanzados en la plenaria. No obstante, el texto en cuestión permanece en el artículo 8 del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes. Por esta razón, sugerimos no acoger dicha versión y, en su lugar, **solicitamos respetuosamente que el Congreso adopte el texto aprobado en el Senado de la República**, considerando que este refleja un enfoque más adecuado en la materia.

A continuación exponemos las razones por las cuales consideramos que el texto aprobado en la Cámara de Representantes, resulta inconveniente:

I. Regular los contenidos de Internet como contenidos audiovisuales sujetos al régimen de servicios públicos de telecomunicaciones afecta gravemente a la libertad de expresión y el libre flujo de la información en Internet.

Internet promueve el pluralismo y genera espacios para el ejercicio de la libertad de expresión. El acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a dudas, ha representado un cambio en la forma en que se ejercita el derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. La revolución informática ha alterado los medios a través de los cuales el mundo se comunica, pues ha hecho viable la transmisión de datos en tiempo real a través de múltiples formatos, restringiendo la capacidad de terceros de controlar y censurar los contenidos.

Dentro de las características que hacen de Internet un espacio idóneo para la manifestación de diversas formas de expresión se incluyen: (i) libertad de acceso; (ii) multiplicidad de formatos de información; (iii) descentralización en la producción y consumo de información; (iv) posibilidad de interacción de los usuarios en tiempo real; (v) neutralidad en cuanto al tipo de información compartida, entre otras. Una vez que los contenidos en Internet se convierten en contenidos regulados por el Estado, como pretende este proyecto de ley, se afecta gravemente este espacio fundamental de la libertad de expresión y del libre flujo de información. El derecho a la libertad de expresión contiene tanto el derecho a expresarse y emitir opiniones, como el derecho a recibir informaciones.

En cuanto a la libertad de acceso y la libertad de contenidos, Internet ha creado espacios para que cualquier persona pueda construir el suyo en la red, generando contenidos de todo tipo y pudiendo acceder libremente a ellos. La libertad de acceso, en este sentido, busca que la conexión a Internet se encuentre disponible desde cualquier lugar del mundo. También tiene como objetivo que el ingreso al servicio sea universal, sin condicionamientos de ningún tipo que puedan resultar sospechosos o que impliquen control estatal o censura. De igual manera, se pretende que los costos del servicio de Internet y de los equipos necesarios para conectarse sean bajos, de forma que no existan barreras de entrada para aquellas personas que tienen menor capacidad de pago¹.

Al ser una red descentralizada, los contenidos producidos en Internet se transmiten de manera tal que la censura o la revisión previa de contenidos por una autoridad central, es difícil. Esta es una de las grandes fortalezas de Internet, pues hace del mismo un entorno plural y libre.

Además, dado su carácter global, el dinamismo tecnológico y la capacidad para crear nuevas plataformas, aplicaciones, contenidos y programas, hace que no sea razonable ni eficaz para un Estado pretender controlar y regular los contenidos en Internet como si se tratara de contenido audiovisual de televisión como servicio público.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2015.

El artículo 20 de la Constitución Política establece que *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura"*. Este derecho también se encuentra dentro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que en su artículo 13 reconoce que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...)".

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 2000 que son parte del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales de derechos humanos y por lo tanto son parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos (ver Sentencia C-358 de 1997 y Sentencia C-582 de 1999). En esa medida, los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos, al hacer parte de la Constitución son parámetros para interpretar y revisar la constitucionalidad de las leyes.

En desarrollo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó una serie de principios orientadores del funcionamiento de la red, para guiar las medidas de los gobiernos en relación con ésta, todo ello con el fin de conservar las cualidades que han hecho de internet un espacio propicio para que las personas compartan ideas, informaciones y opiniones². En esa medida, esa relatoría

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Libertad de Expresión en Internet", diciembre de 2013.

ha considerado que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos aplica al Internet y a los contenidos que se difunde y se acceden a través de Internet. Esta relatoría además ha dicho que *"El entorno en línea no solo ha facilitado que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación"*³. Para la relatoría *"En la medida en que el entorno digital ofrece el espacio para promover el intercambio de información y opiniones, su configuración y arquitectura resultan relevantes. Internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño, cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral. Es importante que cualquier regulación que se produzca sea como resultado del diálogo de todos los actores y mantenga las características básicas del entorno original, potenciando su capacidad democratizadora e impulsando el acceso universal y sin discriminación"*.

Igualmente, en 2011, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, expidieron la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet⁴.

En esta declaración se establece la importancia del principio de neutralidad, en el sentido que *"(e)l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación"*⁵. Así la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que éste lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de internet. De este modo, así las cosas, ha reiterado en este informe la Relatoría *"La neutralidad de la red se desprende del diseño original de Internet, el cual facilita el acceso y la difusión de contenidos, aplicaciones y servicios de manera libre y sin distinción alguna. Al mismo tiempo, la inexistencia de barreras desproporcionadas de entrada para ofrecer nuevos servicios y aplicaciones en Internet constituye un claro incentivo para la creatividad, la innovación y la competencia. (...) La protección de la*

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/INFORME_FE_INTERNET_2013.pdf

³ Ibidem.

⁴ Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet", disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

⁵ Ibidem.

*neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo"*⁶.

Las reglas sobre neutralidad deben aplicar indistintamente para todas las modalidades de acceso a Internet, sin importar la tecnología o plataforma empleada para transmitir los datos⁷.

A estas mismas conclusiones ha llegado recientemente la Corte Constitucional colombiana⁸.

Por tal motivo, pretender someter a vigilancia estatal los contenidos que se prestan en Internet, afecta la misma arquitectura de Internet y sus principios rectores, y en consecuencia, vulnera el principio de neutralidad que es pilar fundamental del derecho a la libertad de expresión tanto en la Constitución colombiana (art. 20) como en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (el cual hace parte de nuestra constitución por ser del bloque de constitucionalidad). Esto implica erigir una barrera legal y tecnológica territorial ocasionando la fragmentación de Internet a nivel nacional, y la consiguiente limitación a la libertad de expresión y el acceso a la información.

En la Declaración Conjunta se establece que *"Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales"*⁹. En el presente caso, la medida propuesta en este proyecto de ley, como restricción a la libertad de expresión debería cumplir con el estándar constitucional e internacional denominado el test tripartito¹⁰. Es decir, la restricción debe (1) tener consagración legal; (2) buscar una finalidad imperativa (la protección de los derechos fundamentales, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas); y (3) y que la medida sea necesaria, idónea y proporcional para alcanzar la finalidad perseguida. En este caso en concreto, a pesar de que el fin es loable, no se cumple con ninguno de los tres requisitos contenidos en el test.

• Competencias y facultades de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC):

Estimamos respetuosamente que las facultades planteadas para la CRC en el proyecto de ley no se ajustan a la naturaleza de dicha entidad y de las funciones que le han sido asignadas por la Ley 1341 de 2009, cuyos artículos 19 y 22 disponen, respectivamente, que:

"La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Libertad de Expresión en Internet".

⁷ Ibidem.

⁸ Por ejemplo en sentencia T-277 de 2015.

⁹ Ibidem.

¹⁰ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.”

(...)
 “Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora: (...)” (negrita fuera de texto).

En virtud de lo anteriormente citado, es claro que la CRC, por naturaleza, tiene como finalidad regular exclusivamente los servicios de telecomunicaciones, postales y televisión, lo cual supone que sus propuestas regulatorias deben estar únicamente enfocadas a los temas relacionados con dichas materias del sector de telecomunicaciones -considerados como servicios públicos-, dejando claro que no se encuentra facultada para regular ni estudiar los servicios TIC en general, pues finalmente no todos los servicios del sector son servicios públicos.

Así las cosas, no se estima pertinente que la CRC integre temáticas sobre las que no tiene competencia a su agenda, independientemente de que estas temáticas sean objeto de discusión en otras jurisdicciones.

Dado que no todos los servicios del sector TIC son servicios públicos, las facultades de la CRC sobre servicios TIC en general resulta una intervención estatal innecesaria que le resta competitividad a Colombia.

- Regular los contenidos de Internet como contenidos audiovisuales sujetos al régimen de servicios públicos de telecomunicaciones afecta a los usuarios, al desarrollo de la competencia y a la promoción de la innovación nacional.

El modelo tradicional de regulación, al que pretende someter este proyecto de ley a los contenidos en Internet, es inapropiado e implica un impedimento para el desarrollo de modelos de negocios de contenidos en Colombia. Esto podría afectar la recuperación económica del país al frenar el crecimiento de las pymes, que constituyen más del 90% de las empresas legalmente establecidas en el país. La política pública que busque promover la innovación y el desarrollo tecnológico, debe reconocer las contribuciones y logros a la cultura y al mercado local del Internet y promover su desarrollo, fomentando su crecimiento en lugar de imponer restricciones innecesarias a través de extralimitaciones del regulador.

Adicionalmente, el proyecto de ley en su versión de la Cámara de Representantes, particularmente como parte del artículo 8, utiliza la Presencia Económica Significativa (artículo 57 de la Ley 2277 de 2022) para perseguir a empresas estadounidenses y los contenidos, bienes y servicios que proporcionan. La CRC está utilizando la PES para categorizar, definir y dirigirse a proveedores de servicios digitales, incluyendo:

2.1. Servicios de publicidad en línea:

2.2. Servicios de contenido digital, ya sea en línea o descargables, incluyendo aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas;

2.3. Servicios de transmisión gratuita, incluyendo programas de televisión, películas, transmisión de música, podcasts multimedia y cualquier forma de contenido digital;

2.5. Servicios de intermediación de plataformas en línea; y

2.6. Suscripciones digitales a medios audiovisuales, incluyendo, entre otros, noticias, revistas, periódicos, música, video y juegos de cualquier tipo.

Es importante mencionar que las categorizaciones dentro de la reforma tributaria fueron diseñadas particularmente para empresas digitales no residentes que proporcionan bienes y servicios desde el extranjero, una práctica discriminatoria y una violación flagrante de los capítulos 10 y 11 del TLC EEUU-Colombia. Estas medidas también serían una violación del principio de trato nacional en el Acuerdo de Libre Comercio (TLC) EEUU-COL, que establece que los productos y servicios extranjeros deben recibir el mismo trato que los bienes y servicios nacionales.

En este sentido, presentamos respetuosamente nuestros comentarios sobre el proyecto de ley de cara a su proceso de conciliación, reiterando nuestra respetuosa solicitud para que el Congreso de la República adopte el texto aprobado en el Senado, dadas las razones expuestas. Asimismo, reiteramos nuestra disposición para brindar cualquier apoyo adicional que sea necesario.

Atentamente,

PABLO NIETO D.
 Gerente Regional de Políticas Públicas Zona Andina
 Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)
 pablo@alailat

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a “Galeras Rock” como uno de los festivales de música alternativa más importante del suroccidente colombiano, se fortalece su promoción y realización anual en el municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 N.º 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-012293
 Bogotá D.C., 25 de febrero de 2025 19:05

Radicado entrada
 No. Expediente 8534/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 124 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se reconoce a “Galeras Rock” como uno de los festivales de música alternativa más importante del suroccidente colombiano, se fortalece su promoción y realización anual en el municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto “reconocer a “Galeras Rock” como uno de los festivales de música alternativa más importantes del suroccidente colombiano, con el fin de fortalecer su promoción y realización anual en el municipio de Pasto”.

Para su consecución, la iniciativa propone que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con la Alcaldía municipal de Pasto, fijen las acciones, estrategias y políticas que contribuyan al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación y desarrollo del festival “Galeras de Rock”. En ese sentido, el artículo 5 propuesto autoriza al Gobierno nacional para incorporar las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación (PGN), de manera que se garantice el cumplimiento de las disposiciones del proyecto de Ley. Dentro de las obligaciones y objetivos de la iniciativa a cargo del Gobierno nacional, y específicamente del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, se encuentra:

- i) Contribuir con la financiación para la promoción, difusión local y nacional del Festival “Galeras Rock”;
- ii) Apoyar técnicamente a la Alcaldía del municipio de San Juan de Pasto, para la organización, promoción, divulgación y realización del Festival “Galeras Rock”;
- iii) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical para los niños, niñas, jóvenes, adultos y agrupaciones musicales del municipio de Pasto que tengan como fundamento la música alternativa local;

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las medidas autorizadas con el Proyecto de Ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) (Decreto No. 111 de 1996²) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

“(…) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:

“(…) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

²COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.**

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993**” (...).” (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁶ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello**” (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

En ese sentido, los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación, relacionados con el reconocimiento del suroccidente colombiano, que se lleva a cabo en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto No. 111 de 1996⁷.

⁶ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

⁸ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:

“(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, **se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional.** De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)” (El resaltado no se encuentra en el texto original).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN

Proyecto: Laura Vanessa Rodríguez Suárez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario de la Cámara de Representantes.

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2024 CÁMARA – 146 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congressista
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá



Radicado: 2-2025-012917
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025 08:23

Radicado entrada
No. Expediente 8503/2025/OFI

Asunto:Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 212 de 2024 Cámara – 146 de 2023 Senado, “Por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto exaltar “(...) a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al departamento de Antioquia; le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconoce su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al departamento de Antioquia”.

Para el efecto, la iniciativa autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que, con ocasión de los 60 años de existencia de la institución, cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio con el fin de incrementar su impacto en la educación de estudiantes que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y de la población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia. Por último, faculta al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN) en aras de lograr la correcta implementación de la Ley.

Al respecto, es pertinente señalar que la cofinanciación de los programas, obras y/o proyectos que la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid presente ante el Ministerio de Educación Nacional, con cargo al Presupuesto General de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el PGN para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto No. 111 de 1996)¹ que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

¹ Artículo 110, Decreto 111 de 1996. Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996² manifestó:

“(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁴. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.**

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993**” (...).” (Negrilla fuera del texto original).

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José González Espinosa.

⁴ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal³ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello" (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Razón por la cual, los gastos que podría ocasionar esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje y conmemoración por los sesenta (60) años de la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida en que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto No. 111 de 1996⁴.

Adicionalmente, resulta necesario que los artículos del Proyecto de Ley se conserven en términos de "autóricese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁵, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera del texto original).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/OAJ

Elaboró: Sonia Ibagón Ávila
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Arturo Pazos
Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario de la Senado de la República.

³Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 24/2/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chirichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".
⁴Artículo 68.
⁵Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2024 CÁMARA – 146 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p>Hacienda</p> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2025-012290 Bogotá D.C., 25 de febrero de 2025 18:56</p> </div> <p>Honorable Congresista JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 8434/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 212 de 2024 Cámara – 146 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto exaltar "(...) a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al departamento de Antioquia; le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconoce su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al departamento de Antioquia".</p> <p>Para el efecto, la iniciativa autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que, con ocasión de los 60 años de existencia de la institución, cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio con el fin de incrementar su impacto en la educación de estudiantes que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y de la población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia. Por último, faculta al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN) en aras de lograr la correcta implementación de la Ley.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la cofinanciación de los programas, obras y/o proyectos que la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid presente ante el Ministerio de Educación Nacional, con cargo al Presupuesto General de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el PGN para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado</p>	<p>se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto No. 111 de 1996⁴) que al respecto establece:</p> <p>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".</p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁵ manifestó:</p> <p>"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁶, sostuvo lo siguiente:</p> <p>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</p> <p>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁷. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</p> <p><small>⁴Artículo 110, Decreto 111 de 1996. Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz ⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa ⁷El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y las literales a, b y c, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</small></p>
---	--

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal¹ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Razón por la cual, los gastos que podría ocasionar esta iniciativa para la Nación, relacionados con el homenaje y conmemoración por los sesenta (60) años de la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida en que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto No. 111 de 1996².

Adicionalmente, resulta necesario que los artículos del Proyecto de Ley se conserven en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014³, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le

¹Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Simón Bolívar, 24/2/99 Cámara. “Resolución a la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

² Artículo 88.

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera del texto original).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, secretario de la Senado de la República.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA – 67 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones -Sello Hecho en Familia.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.


Radicado: 2-2025-012915
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025 08:14

Radicado entrada
No. Expediente 8531/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 216 de 2024 Cámara – 67 de 2023 Senado, “Por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones -Sello Hecho en Familia”.

Respetada Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, tiene por objeto “(...) la creación del - Sello Hecho en Familia para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios”.

De tal manera, en su artículo 2 la iniciativa define la empresa familiar como “(...) toda actividad económica o emprendimiento de economía popular organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar (...)”. Además, en el mencionado artículo se establece que, para poder recibir los beneficios que pretende crear el Proyecto de Ley, los miembros del núcleo familiar deben ser titulares de la mitad más uno, según corresponda, de las cuotas de participación, acciones o cuotas partes; y sus ingresos brutos anuales no pueden superar los definidos para las microempresas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 957 de 2019¹.

Para el efecto, el Proyecto plantea como propuestas, entre otras, las siguientes:

- i) Llevar a cabo campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional y territoriales para la promoción de productos realizados por empresas familiares, así como la certificación del Sello Hecho en Familia, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ii) Fomentar la creación y fortalecimiento de emprendimientos familiares a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, lo cual se debe realizar por las autoridades competentes en materia de emprendimiento.
- iii) Crear funciones en cabeza de entidades de orden nacional relacionadas con la promoción de comercialización en el mercado de productos hechos por emprendimientos familiares, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento de los productos y evento similares; así como extender esta posibilidad a las entidades territoriales para realizarlo de manera anual.
- iv) Disminuir al 50% el pago de la matrícula mercantil y su renovación durante los dos (2) años siguientes al inicio de la actividad económica principal, de las empresas familiares que inicien a partir de la promulgación de la ley.
- v) Fomentar el acceso al crédito y crear alianzas estratégicas por parte del grupo Bicentenario para las empresas familiares.
- vi) Promover la participación en las convocatorias públicas que realicen el gobierno nacional y los gobiernos territoriales relacionados con programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares.

Respecto de las propuestas resaltadas su implementación implicaría presiones de gasto para la Nación. Es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades nacionales por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada una al ejecutar los recursos, de acuerdo con la autonomía presupuestal otorgada a los órganos públicos que son secciones presupuestales en virtud del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)². De suerte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 47 EOP, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, la iniciativa tal como se encuentra redactada podría implicar costos fiscales adicionales para la Nación que no estarían contemplados en el escenario del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores involucrados en su ejecución.

¹ Por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.”

² Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

Por su parte, la creación de nuevos compromisos por parte de las entidades territoriales, como lo son las campañas de sensibilización, la promoción de productos hechos por emprendimientos familiares y la promoción de su participación en convocatorias públicas, podrían implicar para estas el incumplimiento de las nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento. Lo anterior, podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000³, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁴.

De otro lado, en relación con la función concerniente al registro del Sello Hecho en Familia, se considera que la autorización, emisión o revocación de la certificación debería estar en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto No. 1023 de 2012⁵, en el que se establece que la mencionada entidad le compete ejercer "la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, sucursales de sociedad extranjera, empresas unipersonales y cualquier otra que determine la ley".

Frente a la creación de líneas especiales de crédito para garantizar la financiación de las empresas familiares, es preciso señalar que el "Grupo Bicentenario", de acuerdo a su naturaleza, actúa como una matriz y controlante de las entidades financieras estatales en virtud de lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley No. 1962 de 2023⁶, pero no ofrece directamente líneas de crédito ni establece por sí solo políticas públicas. En el mismo sentido, el Grupo Bicentenario se limita a la supervisión y coordinación de sus entidades financieras subordinadas como el Banco Agrario de Colombia o Bancóldex, las cuales sí tienen competencias directas en la oferta de créditos, por lo que asignar funciones de acceso a financiamiento al Grupo Bicentenario desconoce la normativa vigente y podría generar confusión institucional e ineficiencia en la implementación. Asimismo, se resalta que, respecto del régimen de las entidades financieras públicas, cualquier línea de crédito establecida por este tipo de iniciativas debe ser previamente analizada y aprobada por parte de los órganos de administración de la entidad, incluyendo su junta directiva, en cumplimiento de los parámetros legales y de riesgos establecidos por la normativa legal vigente y la Superintendencia Financiera de Colombia.

³ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1272 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
⁴ Por la cual se establece un régimen que promueve y facilita la radicación empresarial y la restructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.
⁵ Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.
⁶ Por el cual se homogenizan las posiciones que regulan la gobernanza y los regímenes de las entidades públicas de servicios financieros.

Además, frente a las medidas en cabeza de los distintos gobiernos de desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan los emprendimientos familiares en las convocatorias públicas y del fomento del acceso al crédito, cabe advertir que el artículo 10.4.2.1.1. del Decreto No. 2555 de 2010⁷ creó el programa de inversión "Banca de las Oportunidades", el cual asigna recursos para promover la educación económica y financiera, y cuyo objeto es "(...) promover el acceso al crédito y los demás servicios financieros a las familias de menores ingresos, micro, pequeñas y medianas empresas y emprendedores; así como impulsar la articulación, ejecución y seguimiento de las políticas de inclusión y educación económica y financiera que fije el Gobierno nacional dirigidas a la comunidad educativa y público en general (...)" . En este sentido, se sugiere la articulación de las políticas actualmente vigentes con la infraestructura técnica de las entidades que desarrollan este tipo de actividades.

Por último, es necesario señalar la necesidad que los autores y ponentes de esta iniciativa den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁸, el cual establece que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/DGPE/OAJ

Elaboró: Santiago Cano Arias
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Arturo Pazos

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes

⁷ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.
⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA - 183 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorables Congressistas
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá

Radicado: 2-2025-011442
Bogotá D.C., 24 de febrero de 2025 10:54

Radicado entrada
No. Expediente 8072/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – 183 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones."

Respetados Presidentes:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa gubernamental y acompañamiento congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 230A de la Constitución Política de Colombia".

En relación con el impacto fiscal del proyecto, en su exposición de motivos se expresa lo siguiente:

"(...) este proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, este Proyecto de Ley se ocupa de determinar las reglas especiales que distribuyen las competencias entre juzgados y tribunales agrarios y rurales, así como los principios y reglas que regulan el procedimiento especial agrario y rural.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. En el concepto remitido el 6 de agosto de 2024, identificado con radicado: 2-2024-042128, esta Cartera conceptuó que el proyecto de ley "no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos".

El impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural recae sobre la Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones" que fue aprobada por el Congreso en el periodo legislativo 2023-2024 (...)"¹.

Dicho lo anterior, este Ministerio se permite manifestar que, revisado el texto aprobado en las Comisiones Primeras Conjuntas, se reitera que el Proyecto no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos.

Ahora bien, los textos definitivos aprobados en comisiones conjuntas prevén los parágrafos 2 y 3 en su artículo 64, señalando lo siguiente:

Artículo 64. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos:

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.
Parágrafo 3. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales".

Al respecto, estas dos disposiciones podrían generar costos que correspondería a la Rama Judicial priorizar con sujeción a lo establecido en el Marco de Gastos de Mediano Plazo (MGMP) vigente y las apropiaciones asignadas en cada vigencia para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural ya aprobada en la Ley Estatutaria. Adicionalmente, la creación de un fondo cuenta debe analizarse y evaluarse respecto del Principio Presupuestal de Unidad de Caja y las capacidades actuales de la tesorería nacional para recaudar, administrar, invertir y girar los recursos al beneficiario final.

Por otro lado, respecto de los artículos 12 y 69, relativos a la competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia y la cátedra en derecho agrario y rural, respectivamente, se sugiere dejar explícito que la implementación de las actividades descritas se atenderá de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo.

Lo anterior, en la medida en que, si bien se menciona en el parágrafo 3 del artículo 12 que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina y en el artículo 69 específica que se trata de diseñar lineamientos por parte de los Ministerios de Educación, y de Agricultura y Desarrollo Rural, es pertinente aclarar que cualquier otro gasto inherente en que se pueda incurrir para su implementación deberá atenderse con las apropiaciones asignadas a cada entidad, relacionadas con la realización de ajustes o modificaciones para adecuar la capacidad institucional de la ANT, así como promover programas de formación y cursos, o las dificultades logísticas que supondría la promoción de estos programas que trata el parágrafo del artículo 69, o los costos adicionales inherentes a los trámites administrativos que deban realizar cada una de las entidades implicadas en la promoción del desarrollo del sector agropecuario.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Por último, esta Cartera estará al tanto de las ponencias y textos que se propongan y aprueben durante el trámite legislativo del proyecto de ley, y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal pertinentes.

Cordial saludo,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.
Dr. Diego Alejandro González González – Secretario General del Senado de la República.
Dr. Angella María Hurtado Ruiz – Ministra de Justicia y del Derecho

CONTENIDO

Gaceta número 186 - jueves, 27 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

Págs.

Carta de comentarios Asociación Latinoamericana de Internet al Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara – acumulado con los Proyectos números 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 124 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a “Galeras Rock” como uno de los festivales de música alternativa más importante del suroccidente colombiano, se fortalece su promoción y realización anual en el municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones.

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 212 de 2024 Cámara – 146 de 2023 Senado, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones. 4

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 212 de 2024 Cámara – 146 de 2023 Senado, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones. 5

1 Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara – 67 de 2023 Senado, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones -Sello Hecho en Familia. 6

3 Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado, por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones. 7